



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA DE SOLICITUD NULIDAD

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2014-00066-00 MARCO TULIO CHANG CONTRA DAS EN SUPRESION, HOY FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD	LUNES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.		MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2015 A LAS 4:00 P.M.	

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en la secretaria del despacho y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015) siendo las 7:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 4:00 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Juzgado 12 Administrativo Cartagena

De: Juridica Seccional - Cartagena <juridica.cartagena@fiscalia.gov.co>
Enviado el: viernes, 26 de junio de 2015 3:40 p.m.
Para: Juzgado 12 Administrativo Cartagena
CC: bafin9@yahoo.es
Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD MARCO TULIO CHANG
Datos adjuntos: 062515 solicitud de nulidad DAS MARCO TULIO CHANG.pdf; ACTA DE POSESION DR. LAFONT.PDF; RESOLUCION NOMBRAMIENTO DR LAFONT.pdf

De: Maria Del Rosario Otalora Beltran
Enviado el: jueves, 25 de junio de 2015 3:30 p. m.
Para: Juridica Seccional - Cartagena; Lilian Castilla Fernandez
CC: Angela Maria Murcia Ramos
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD MARCO TULIO CHANG

Adjunto el escrito de nulidad junto con los anexos para que por favor sean radicados dentro del siguiente proceso

JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA ORAL
DEMANDADO: DAS- (SUPRIMIDO)
DEMANDANTE: MARCO TULIO CHANG NIETO
RAD: 2014-00066

De igual manera me envié copia del recibido del documento.

Atentamente,

MARIA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRAN

Profesional de Gestión II - Grupo de competencia residual - Subgrupo DAS: Sucesiones procesales en procesos antiguos
Dirección Jurídica
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) - Bogotá
Tel. (1) 570 20 00 Ext. 3788
Email otalorarosario@hotmail.com
Cel: 3013371343

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15

Señor
JUEZ DOCE (12) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
S. D.

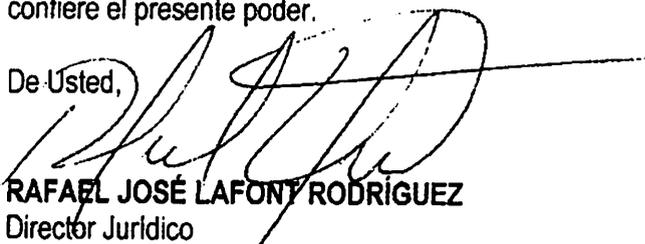
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO CHANG NIETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS-SUPRIMIDO
RADICADO: 13001-33-33-012-2014-00066 -00

RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.255, actuando en calidad de Director Jurídico de la Dirección Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución N°. 1672 del 23 de Septiembre de 2014 y Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2014, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución número 0582 del 02 de abril de 2014, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.936.714 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 87.484 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 45.491.219 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

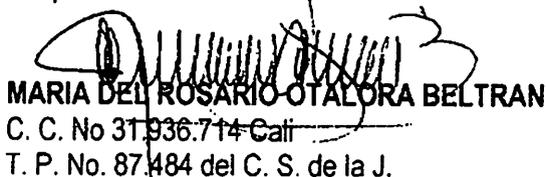
La Doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y artículo 77 del Código de procedimiento Civil, en especial para sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,


RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ
Director Jurídico

Acepto:


MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN
C. C. No 31.936.714 Cali
T. P. No. 87.484 del C. S. de la J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. No 45.491.219 de Cali
T.P. 77.984 CSJ.

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL
DE FISCALIA DELEGADA
ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA.

Bogotá, D.C. 29 MAYO DE 2015. En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctor **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ**, Director Estratégico I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 80.425.255. Conste.

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL
DE FISCALIA DELEGADA
ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA.
Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2015
En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, Profesional de Gestión II de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la cédula de ciudadanía número 31.936.714 Cali y la Tarjeta Profesional número 87.484 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.

Copia

Señor
JUEZ DOCE (12) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- CARTAGENA
E. S. D.

Ref: **Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante : MARCO TULIO CHANG
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS- (Suprimido)
Radicado : 13-0001-33-33-012-2014-00066-00

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN identificada con la C.C. No. 31.936.714 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 87484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, con todo respeto me permito SOLICITAR QUE SE DECLARE NULO EL AUTO DEL No 174 AI DEL 15 DE ABRIL DE 2015, proferida por su despacho, en la cual se resolvió decretar la sucesión procesal en cabeza mi representada como parte dentro del presente proceso siendo demandando DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SUPRIMIDO (con base en los artículos 3 y 18 del Decreto 4057 de 2011, por el cual se suprimió el DAS), por configurarse la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso -Ley1564 de 2012-¹, consistente en la “indebida representación” del DAS, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

1. CAUSAL INVOCADA

Se invoca la aplicación de la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso -Ley1564 de 2012-, que reza: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes (...)”; artículo aplicable por remisión expresa que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- (que regenta el proceso de la referencia), que en su artículo 208 dispone: “serán causales de nulidad en todas los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”². En efecto, en la providencia en la que se decretó la sucesión procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SUPRIMIDO en favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se incurrió en dicha causal de nulidad por cuanto no se tuvo en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es la entidad que legalmente es llamada a ser sucesora procesal del DAS, tal y como se explicará a continuación.

2. HECHOS

¹ Causal de nulidad que igualmente se encuentra regulada en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.
² Se debe entender que la remisión se hace al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000233600020120039501 (U), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social), máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en providencia del 25 de junio de 2014 unificó su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley1564 de 2012-, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014. Lo anterior aplica para los aspectos no regulados como lo son las causales de nulidad. Adicionalmente, teniendo en cuenta que posteriormente la misma Corporación en providencia de la Sección Tercera del 6 de agosto de 2014, expediente 50408, argumentó con base en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, y dispuso que las actuaciones surtidas con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, en el lapso comprendido entre el 1 de enero y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y por lo tanto se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas. Lo anterior, atendiendo a la ambigüedad que se generó sobre la vigencia de uno y otro código en el periodo descrito y en aplicación del aforismo *error communis facit ius*.



1. El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y ordenó el cese definitivo de las actividades derivadas del desarrollo de las funciones misionales, permitiendo a este Departamento conservar su capacidad jurídica únicamente para adelantar las acciones y gestiones administrativas necesarias para su supresión.
2. El citado Decreto-ley señaló que el proceso de supresión debería adelantarse en un término de dos años, tiempo que podría ser adicionado por un año más.
3. Mediante el Decreto número 2404 de 2013 se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1º del Decreto-ley 4057 de 2011 para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
4. Mediante el Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, se prorrogó el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), hasta el 11 de julio de 2014.
5. De acuerdo con el informe presentado por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, a la fecha del 11 de julio de 2014 estaban cumplidas las actividades señaladas en Decreto-ley 4057 de 2011.
6. En el proceso de la referencia, se ha declarado a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del DAS y se le ha requerido para que nombre un apoderado judicial, sin haber reparado en que en virtud del Decreto-ley 4057 de 2011, a la Fiscalía General de la Nación se le trasladaron únicamente las funciones del DAS de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal (artículo 3, numeral 3.2) y no la función de defensa judicial de tal entidad, la cual, por mandato expreso del Decreto-ley 4057 de 2011, debía ser asignada a diferentes entidades de la Rama Ejecutiva, y mi representada -la Fiscalía General de la Nación- no pertenece a la Rama Ejecutiva sino a la Rama Judicial.
7. En efecto, establece el artículo 18, incisos 2 y 3 Decreto-ley 4057 de 2011, que al cierre de la supresión del DAS los procesos y demás reclamaciones en curso deben ser entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esta Rama - de la Ejecutiva- que los asumirá.
8. En conclusión, de llegar a atender la Fiscalía General de la Nación el requerimiento hecho por el despacho, se afectaría la defensa jurídica del DAS porque se consolidaría la causal de nulidad procesal invocada de indebida representación del DAS.
9. El día 6 de octubre de 2014, fue radicado ante el Consejo de Estado el medio de control de nulidad con radicación 11001032400020140063000 y C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, instaurado contra la expresión "fiscalía general de la nación" contenida en el primer inciso del artículo 7 del Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, por medio del cual se reglamenta el Decreto-ley 4057 de 2011. La demanda se fundamenta en argumentos similares a los expuestos en el presente escrito y en ella se solicita la siguiente medida cautelar:

"SUSPENDA PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO PARCIALMENTE, por haber éste excedido sus facultades reglamentarias, pues no podía decir lo que el decreto-ley reglamentado no dice, y además encontrarse en peligro el derecho de defensa y el debido proceso del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Ciertamente, los efectos que se derivan del decreto demandado involucran (i) que se ordene a la Presidencia de la República, recibir provisionalmente todos los expedientes que actualmente están bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación y que fueron entregados por el DAS, los cuales están relacionados en el Anexo 5 que hace parte integral del Decreto demandado, (ii) que se imparta una orden provisional a todos los despachos judiciales y prejudiciales del país para que se revoquen aquellos requerimientos que le han hecho a la Fiscalía General de la Nación para que en su calidad de "sucesora procesal" del DAS nombre un apoderado judicial, y (iii) que todos los despachos judiciales y prejudiciales del



país se abstengan de seguir declarando a la Fiscalía General de la Nación como "sucesora procesal" del DAS."

A la fecha, y desde el 7 de octubre de 2014, el proceso se encuentra al despacho pendiente de que se profiera la providencia que resuelva sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada, según lo publicado en <http://www.consejodeestado.gov.co/consultaproceso3.asp?numero=11001032400020140063000>

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA NULIDAD INVOCADA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, a la Fiscalía General de la Nación se le trasladó ÚNICAMENTE la función de "Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma". Dice la citada disposición:

"Artículo 3°. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:(...)"

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política."

Revisada la función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, a la que se hace alusión, se encuentra lo siguiente:

"Artículo 2°. Funciones generales. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales."

Como puede concluirse, en ese numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, NO se señala a la Fiscalía General de la Nación como una de las entidades receptoras de procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS. Claramente, al tenor del Decreto-ley 4057 de 2011 sólo la Fiscalía ha de asumir la funciones de "Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma", que es una función absolutamente diferente a la defensa jurídica del DAS en procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales.

Revisado en su totalidad el contenido del Decreto-ley 4057 de 2011, se encuentra que en ninguna parte se señala a la Fiscalía General de la Nación como una de las entidades receptoras de procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS. De hecho, en el Capítulo VI denominado "Procesos Judiciales", específicamente en el artículo 18 se indica textualmente que tales procesos serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva, que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y como lo establece el Art 18 inciso 2 y 3- Decreto Ley 4057 de 2011 que los procesos y demás reclamaciones en curso deber ser entregados a las entidades de la rama ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una unidad de la rama ejecutivas el Gobierno determinara la entidad de esta rama de la ejecutiva- que lo asumirá. Así las cosas el artículo ibidem reza Así:

"Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión."



Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C." (Subrayas fuera de texto)

Como es bien sabido, la Fiscalía General de la Nación nació en 1991, con la promulgación de la nueva Constitución Política, empezó a operar el 1 de julio de 1992, y por mandato constitucional contenido en el artículo 249 es una entidad de la Rama Judicial del poder público y no de la Rama Ejecutiva, cuenta con plena autonomía administrativa y presupuestal, y su función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia³.

Como parte de la Rama Judicial, en consonancia con el artículo 250 de la Constitución, la misión de la Fiscalía General de la Nación es ejercer la acción penal y elaborar y ejecutar la política criminal del Estado; garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; generar confianza y seguridad jurídica en la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación⁴.

Por todo lo anterior, no ostenta la Fiscalía General de la Nación, capacidad para ser parte ni para comparecer al presente proceso como sucesora procesal del DAS, porque no es la sucesora del derecho debatido, tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 68 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 68. Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran (...)."

Es preciso poner de presente que varios despachos judiciales ya se han pronunciado en el sentido de rechazar a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del DAS, porque ello no es lo que indica el Decreto-ley 4057 de 2011, pues -se insiste- esta Entidad no hace parte de la Rama Ejecutiva. Por esto, han resuelto tener como sucesores procesales del DAS a entidades como la Unidad Nacional de Protección. Como ejemplo y para sustentar lo manifestado, se acompaña a esta solicitud de nulidad el auto de 22 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, dentro del proceso con radicado 20001-33-33-006-2012-00138-00.

Como consecuencia de lo anterior, el fundamento para declarar la nulidad invocada debe incluir por parte de su Despacho la decisión de dar aplicación a la denominada "excepción de ilegalidad" del Decreto 1303 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011" expedido el 11 de julio de 2014, por el Presidente de la República de Colombia. En este Decreto se consagran las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión, en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

El mencionado Decreto reglamentario 1303 de 2014, dispuso que en atención a la culminación de las tareas finales del proceso de supresión del DAS, resultaba necesario definir las entidades que recibirían entre otros, los procesos judiciales. Para esto, estableció en su artículo 7° que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS serían entregados a las entidades que aún no los habían

³ Constitución Política, artículo 249. "La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal." (Subrayas fuera de texto)

⁴Consultar: http://web/oficinas/nuestra_entidad/nuestra_entidad.asp#mision



ecibido y que habían asumido funciones, entre ellas la Fiscalía General de la Nación⁵. Ciertamente, resulta ilegal la expresión "Fiscalía General de la Nación" contenida en el primer inciso del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en tanto al señalar a la Fiscalía como una de las entidades receptoras de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales aludidos, interpretación errada pues esta no hace parte de la Rama Ejecutiva y desconoce lo establecido en el Decreto-ley 4057 de 2011, es decir, la consagración de este contenido excedió el uso de la facultad reglamentaria.

Esto se sustenta en que, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, es bien sabido que "desde el punto de vista teleológico, los decretos reglamentarios que expide el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 189 numeral 11 de Carta, deben apuntar al único propósito de posibilitar la cumplida ejecución de las leyes (incluyendo dentro de ellas las normas que tienen fuerza de ley), mediante la precisión y puntualización de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de aquellos aspectos puntuales que son indispensables para garantizar su cabal cumplimiento y ejecución. En ese orden de ideas, los decretos reglamentarios se entienden subordinados a la ley que es objeto de reglamentación y como consecuencia de ello nada pueden disponer excediendo o contrariando sus mandatos. Por esa potísima razón esta Sala ha dejado establecido en innumerables pronunciamientos jurisprudenciales que el Gobierno Nacional no puede acudir a esta modalidad de actos administrativos para modificar, ampliar o restringir el sentido y el alcance de las disposiciones legales. Dicho en otras palabras, el Presidente de la República tiene vedado acudir al expediente de los decretos reglamentarios para introducir en el ordenamiento jurídico disposiciones distintas de las que aparecen previstas en la ley reglamentada, pues es claro que ello sería equivalente a legislar en contravía de lo que manda nuestro estatuto fundamental."⁶

De lo sostenido por el Consejo de Estado se entiende, que la imposibilidad del reglamento de ir en contra de la norma que reglamenta, resguarda la coherencia de nuestro sistema de fuentes del derecho. No se espera que el decreto reglamentario; que constituye una norma de inferior jerarquía, tenga la posibilidad de configurar una antinomia con la norma que determina, frente a la que el operador jurídico deba aplicar los principios generales del derecho para decidir cuál norma aplica. Ello llevaría al absurdo de que, por ejemplo, el reglamento como norma de inferior jerarquía tuviera la potencialidad de derogar una normatividad de superior jerarquía. Esta hipótesis irrazonable, podría aplicarse en el presente caso. La decisión sobre si aplicar el artículo 7° del Decreto reglamentario 1303 de 2014 que establece que la Fiscalía debe suceder procesalmente al DAS, o, el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, al sustentarse en el criterio "Lex Posterior" traería como consecuencia que el Decreto reglamentario ha derogado en la parte pertinente, al decreto ley.

Por las mismas razones, tampoco es aceptable la interpretación según la cual en el presente caso se debería razonar con base en el criterio "Lex Especial", y por ello aplicar el reglamento. Justamente, como lo sostiene el Consejo de Estado, ello desnaturaliza el alcance de la norma reglamentaria como conformante de las fuentes formales del derecho dentro de nuestro sistema normativo. La norma que requiere reglamentación se vaciaría en su contenido, si sus disposiciones pueden ser reglamentadas en sentido contrario, so pretexto de agotar la regulación en detalle.

⁵ "Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a esta entidades por el director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariado y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva, deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios. Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto.

(...)
Parágrafo: Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto."
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), radicación número: 11001-03-24-000-2005-00242-01, Actor: Orlando Parada Díaz, Demandado: Gobierno Nacional.



Con base en todos los argumentos precedentes se solicita respetuosamente al despacho dar aplicación a la denominada "excepción de ilegalidad" prevista en la Ley 153 de 1887 en su artículo 12⁷. Al revisar la constitucionalidad de este precepto, la Corte Constitucional advirtió que si bien no existe una norma constitucional que refiera inequívocamente a la superioridad jerárquica de la ley sobre el acto administrativo, la posición prevalente de la ley en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico, sin duda podría inferirse de varios de sus preceptos, consideración que hizo extensiva a los actos que profieren los entes autónomos e independientes de que trata el inciso segundo del artículo 113 Constitucional:

"Esta conclusión se extrae de diversas disposiciones, entre otras aquellas referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley. En efecto, esta disposición le impone 'promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento' (numeral 10⁸), y 'ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes' (numeral 11⁹). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley"¹⁰.

En el mismo fallo, la Corte subrayó que la unidad del sistema jurídico, así como su coherencia interna y armonía, dependen de la jerarquía de sus preceptos y esto es lo que convierte al conjunto de preceptos en un verdadero sistema, de suerte que no todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía, y por lo mismo existe entre ellas "una estratificación" que supone que las normas descendentes deban sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores.

De ahí que la no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento. De dicha condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende para la Corte la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Por lo mismo, aunque la excepción de ilegalidad no esté prevista expresamente en la Constitución está perfectamente autorizada sobre la base de esta concepción sistemática y jerárquica del ordenamiento jurídico nacional:

"resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad (sic), resulta acorde con la Constitución.

Así las cosas, la Corte aprecia que, en principio, una norma legal que se limitara a reiterar el orden jurídico que emana de la Constitución y a autorizar la inaplicación de las normas que irrespetaran tal orden, sería constitucional."¹¹

La Corte Constitucional puso de presente, además, que tal facultad de inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo expuso en la *ratio decidendi*¹² del fallo de constitucionalidad modulada, en cita:

"De todo lo anterior concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse

⁷ "Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución, a la leyes ni a la doctrina legal más probable".

⁸ Corte Constitucional, sentencia C 037 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Razonamientos que -huelga decirlo- hacen tránsito a cosa juzgada constitucional implícita en tanto guardan unidad de sentido con lo decidido en la parte resolutive.



de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub exámine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos¹¹ (subrayas fuera de texto original).

A partir de lo consignado en la citada sentencia C-037 de 2000, en la que como ya se indicó la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 12 de la ley 153 de 1887 -fundada en el principio de obligatoriedad y vigencia efectiva del ordenamiento jurídico-, el Consejo de Estado ha dejado claro que para que opere la llamada "excepción de ilegalidad" es menester que medie una oposición manifiesta u ostensible entre el acto administrativo (en este caso el Decreto Reglamentario 1303 de 2014) y la norma legal respectiva (en este caso el Decreto Ley 4057 de 2011), en tanto entraña en la práctica la suspensión de los efectos de un acto para un caso concreto:

"8) Por tanto, una interpretación dialéctica de la procedencia de la excepción de ilegalidad propiamente dicha, que no contradiga el artículo 85 y el 136 del C.C.A., es aquella que permite a las partes de un proceso solicitar la aplicación de dicha excepción respecto de actos reglamentarios, siempre y cuando la parte que invoca la excepción no sea afectada directa del acto jurídico que solicita inaplicar, pues en éste evento, si pretende romper su presunción de legalidad, deberá demandarlo y, si a bien lo tiene y se presentan las causales, solicitar su suspensión provisional.

9) Adicionalmente, según lo expuso la Corte en la sentencia citada y se ha dejado sentado por esta Corporación, la invocación de la excepción de ilegalidad, puede hacerse cuando quiera que la vulneración del acto sea manifiesta u ostensible¹², conclusión ésta que la Sala ratifica atendiendo a que en efecto, la

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C 037 de 2000, MP Vladimiro Naranjo Mesa, AV Eduardo Cifuentes.

¹² En palabras de la Corte, cuando se refiere a la posibilidad de discutir actos administrativos, sostiene que: "...cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad. En el



aplicación de la excepción de ilegalidad implica la suspensión de los efectos de un acto para un caso concreto. Siendo ello así, se acude entonces a la Constitución Política que otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean objeto de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley (Art. 238), los cuales se encuentran consagrados en el artículo 152 del C.C.A., que indica, entre otras razones, que basta que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que proceda sus suspensión.

10) Lo anterior, implica necesariamente, que la alegada excepción de ilegalidad que se invoque por las partes, deberá ser acreditada por éstas, aportando para el efecto el acto administrativo que se dice ilegal, expresando por qué lo es de manera manifiesta y, finalmente, cuál es la relación que éste tiene con el interés que se debate en el proceso en el que se invoca la mencionada excepción de ilegalidad.

Adicionalmente y en este mismo sentido, teniendo en cuenta que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la única competente para conocer de la excepción de ilegalidad, su invocación debe hacerse aportando el acto administrativo que se dice ilegal, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.C.A.¹³ (...) ¹⁴ (se subraya).

En suma, son razones por las cuales el Decreto 1303 de 2014 excedió sus facultades reglamentarias del Decreto Ley 4057 de 2011 y por ello deberá ser inaplicable por ilegal dado que presenta una oposición manifiesta u ostensible frente al Decreto-ley que reglamenta, en lo que tiene que ver con el señalamiento a la Fiscalía General de la Nación como una de las entidades receptoras de procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS: (i) que en virtud del Decreto Ley 4057 de 2011, a la Fiscalía General de la Nación, como entidad perteneciente de la Rama Judicial, se le trasladaron únicamente las funciones del DAS de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal (artículo 3, numeral 3.2) y (ii) que al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso debieron ser entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinaría la entidad de esta Rama que los asumiría (artículo 18, incisos 2 y 3).

4. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito a usted respetuosamente, **SOLICITAR QUE SE DECLARE NULO EL AUTO DEL No 174 AI DEL 15 DE ABRIL DE 2015**, proferida por su despacho, en la cual cita como parte a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** según notificación electrónica del 26 de noviembre de 2014 siendo demandado el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SUPRIMIDO** en favor de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

5. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas para el decreto de la nulidad invocada, los siguientes documentos:

1. Decreto-ley 4057 de 31 de octubre de 2011 (se adjuntan las páginas 1, 2, 3 y 9, por ser las pertinentes. El texto completo se encuentra publicado en www.presidencia.gov.co).
2. Decreto 1303 de 11 de julio de 2014 (se adjuntan las páginas 1, 4, y 5, por ser las pertinentes. El texto completo se encuentra publicado en www.presidencia.gov.co).
3. Auto de 13 Marzo de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 08001-33-33-002-2013-00193-00

Consejo de Estado, puede verse, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 6 de junio de 2003, Exp. 8715, Consejero Ponente: Manuel S. Urueta Ayola.

¹³ "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso (...)"

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sentencia de 20 de octubre de 2005, exp. 11726, CP Germán Rodríguez.



4. Auto de 22 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, dentro del proceso con radicado 20001-33-33-006-2012-00138-00

6. ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0582 de 2 de abril de 2014 (Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución No. 0-1672 del 23 de septiembre de 2014 (Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción) – Nombramiento del Dr. RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ en el cargo de Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia del Acta de Posesión del Dr. RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ en el cargo de Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 1 de octubre de 2014.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento de la Doctora MARIA DEL ROSARIO OTALORA N°0285 de febrero 27 de 2015.
- Fotocopia del Acta de Posesión N°228 del 12 de marzo de 2015.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio Nuevo Piso 1, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co o al correo electrónico del suscrito: maria.otalora@fiscalia.gov.co

Del señor juez,

MARIA DEL ROSARIO OJALORA BELTRAN
C.C. No. 31.936.714 de Cali.
T.P. No. 87484 del Consejo Superior de la Judicatura.

172



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 01 de octubre de 2014, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación, el doctor **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.425.255**, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **N° 0-1672** del 23 de septiembre de 2014.

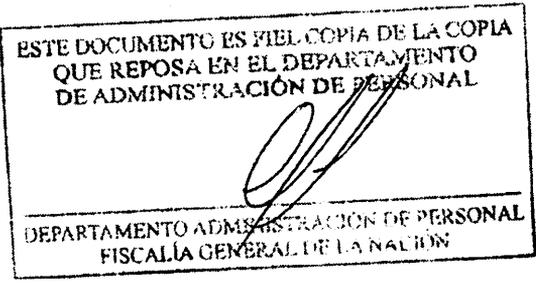
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes Policía Nacional
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional de Abogado
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación



RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ
Poseionado



RESOLUCIÓN No. 0 - 1672
23 SEP. 2014

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza del Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política.

Que el artículo 11, numeral 1º, del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que en la Fiscalía General de la Nación la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento ordinario para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que el artículo 5º del Decreto Ley 020 de 2014 define los empleos de la Fiscalía General de la Nación que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales se encuentra el de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**.

Que, de acuerdo con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I** es de dirección, confianza y manejo, a los cuales la ley les ha dado el tratamiento especial de ser ejercidos solo por aquellas personas llamadas por el nominador a acompañarlo en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que se debe depositar.

Que el nombramiento y vinculación de un servidor en un cargo de libre nombramiento y remoción se efectúa en razón a la naturaleza de dirección y de confianza especialísima del mismo y a la prestación *intuitu personae* en el ejercicio de sus funciones.

Que mediante el Decreto Ley 017 de 2014 y el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación se establecieron los requisitos para los empleos de la Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que el

170

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

doctor **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el cargo en el que se nombra al doctor **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ**, pertenece a la planta global del área Administrativa y se encuentra asignado a la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar al doctor **RAFAEL JOSÉ LAFONT RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **80.425.255** en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO I**, de la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. El nombrado tomará posesión del cargo, ante el **Despacho del Fiscal General de la Nación**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **23** SEP. 2014

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Angela Viviana Mendoza Barbosa	<i>[Firma]</i>	19 de septiembre de 2014
Revisó:	Angela María Valencia Mejía	<i>[Firma]</i>	19 de septiembre de 2014
Aprobó:	Diana Patricia Rodríguez Turmequé		19 de septiembre de 2014

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.